

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 73.

Viernes 19 de Junio de 1857.

4 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortes; pero habiéndose establecido despues el franqueo previo obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, á virtud de Real orden de 15 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerogativa en las reglas fijadas por esa Direccion general en 23 de Junio inmediato para la ejecucion de la mencionada Real orden, el medio que al efecto se adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio, supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo previo obligatorio á la correspondencia que se les dirigia, al paso que subsistia el gravámen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan extraña anomalia, que oponiéndose evidentemente al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una exencion reclamada por las más justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por la

Direccion del cargo de V. I. se dicten las medidas oportunas, para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados, durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligacion del franqueo previo, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á Don José Cuevas del Valle, Alcalde que fué de Villagarcía, é individuos de la Junta pericial del repartimiento de la derrama en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cambados pide autorizacion para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde é individuos de la Junta pericial para el repartimiento de la derrama, que fueron en Villagarcía en 1855.

Resulta, que en 7 de Julio de 1856 D. José Patiño presentó al citado Alcalde un escrito quejándose del amillaramiento que respecto al recurrente habia hecho la Junta pericial nombrada para el repartimiento de la derrama, y pidiendo certificado de la que la Junta habia tenido presente para dicho amillaramiento y el de otras personas que señaló, para acudir en queja al Ayuntamiento:

Que pasada la instancia de Patiño á la Junta, esta dijo, que no estaba en el caso de suministrar los datos que se le pedian, pudiendo el interesado reclamar de agravios si se creia con derecho á ello; con cuya resolucion se conformó el Alcalde:

Que Patiño acudió al Juzgado en queja contra la Junta pericial y el Alcalde, por haber infringido, la primera el art. 301 del Código penal en cuanto al certificado, y por haberle negado el segundo la proteccion debida:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, este propuso y el Juez aprobó, que se mandase al Alcalde de Villagarcía diese el certificado que Patiño pedia, pero que no habia méritos para la formacion de causa, por ser un hecho administrativo lo relativo á la formacion de amillaramiento y sus consecuencias, y por que al devolverle el certificado no le coartó los medios de acudir al Ayuntamiento y Diputacion provincial conforme á instruccion:

Que Patiño apeló de dicha providencia, y la Audiencia territorial la revocó, fundada en los artículos 301 y 331 del Código penal, y devolvió las diligencias al Juez de Cambados para que admitiese y sustanciase la querrela de Patiño con arreglo á derecho. El Juez pidió al Gobernador la correspondiente licencia; que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se imponen multas de 20 á 200 duros al empleado que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio sobre abusos cometidos por el mismo:

Visto el art. 331 del mismo Código, segun el cual, para los efectos del artículo relativo á delitos de los empleados públicos, son considerados como tales los que desempeñan un cargo, aunque no sea de Real nombramiento,

si reciben sueldo del Estado:

Visto el art. 54 de la instruccion de 16 de Abril de 1856 para la recaudacion de la derrama general, segun el cual, la Junta pericial debia formar el repartimiento individual, y los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, habian de admitir las reclamaciones que se presentasen, con apelacion á las Diputaciones provinciales:

Considerando que ni la Junta ni el Alcalde obraron arbitrariamente al negar á Patiño el certificado que solicitaba, puesto que la reclamacion debia versar sobre agravios que en su amillaramiento encontrase, y para nada necesitaba ni era oportuno darle certificacion de los datos en que la expresada Junta se hubiere fundado para realizar los amillaramientos á que se referia su solicitud; y por otra parte tuvo expedido el remedio de acudir á la Diputacion provincial en queja de la resolucion de la Junta y del Alcalde:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la Provincia de Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Seccion de Contabilidad.—Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido

por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de beneficencia de esa capital de 35,275 reales 15 céntimos por las rentas liquidadas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendían los bienes vendidos á los Establecimientos por consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855: considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidación hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el artículo 41 de la ley de 11 de Julio del propio año: considerando que, según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las Corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la beneficencia, y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interés del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producen las fincas enajenadas, está prevenido que se les complete del capital, si lo solicitan: considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernación expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de beneficencia, según lo prevenido sobre el particular en el párrafo sétimo, art. 22 de la Real instrucción de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha, esta Dirección general ha acordado significar á V. S. con devolución del expediente, que no siendo posible satisfacer los 35,275 rs. 15 céntimos en los términos que se solicita, porque esto sería contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de Corporaciones civiles se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último, por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen además los establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso se pida por conducto del Ministerio de la Gobernación, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Dirección general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolución á los casos análogos que pueden ocurrir en esa provincia; de-

biendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende también y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus propios, y á los de Instrucción pública que no pertenecen al Estado: cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernación, con objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicación, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde más iniciativa en este asunto que la de devolver los fondos á las Corporaciones civiles, bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 8 de Junio de 1857. Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ENAJENADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. L. con fecha de hoy, respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada en este mismo día en esa Dirección general, á consecuencia de lo mandado en la Real orden de 12 de Mayo último, para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal, en la Península é Islas Baleares. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa propia Dirección, se ha dignado resolver que se saque por segunda vez á pública subasta el expresado servicio bajo las mismas condiciones y tipo de precio que han servido de base á la primera licitación, celebrándose el acto á los 10 días de anunciado en la *Gaceta*, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. De orden de S. M. lo comunico á V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la segunda subasta de que se trata tendrá lugar en esta Dirección general el día 27 de este mes, á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebración de la subasta en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del jueves 14 de Mayo último, número 1,591.

Madrid, 16 de Junio de 1857. L. N. Quintana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Dirección general tiene prevenido á esta Administración que la cobranza del tercer trimestre de la contribución territorial se haya de hacer ya en los primeros días de Agosto por los repartos del cupo de este año definitivamente aprobados, sin que por motivo alguno se autorice ni permita que continúe la recaudación á cuenta por el reparto del año anterior.

Debiendo esta Administración cumplir lo que por la Superioridad se le previene, advierto á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en 1.º de Julio se adoptarán sin más contemplación disposiciones coactivas para obtener los repartimientos que entonces no se hubiesen recibido, sin perjuicio de que con arreglo al artículo 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 responderán personalmente á la Hacienda los concejales y peritos repartidores de las cantidades que no puedan recaudarse por su omisión, puesto que la cobranza á cuenta no se ha de verificar. Albacete 17 de Junio de 1857.—Manuel Vereá.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Intendencia de Ejército del distrito de la Capitania general de Valencia.—Debiendo contratarse el suministro de viveres y agua potable que corresponda á las tropas y caballos del Ejército, confinados y demas obligaciones existentes, en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas por el término de cuatro años á contar quince días despues de haber sido comunicada la Real aprobación; se convoca con este objeto á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar de Madrid y los de la particular del distrito de Granada á la una del día 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 3 de Junio siguiente y demás formalidades que se expresan en el anuncio de esta licitación inserto en la *Gaceta* del 7 del corriente num. 1615 y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.—Y en cumplimiento á lo que se sirve prevenir el Excmo. Señor Intendente general militar, se anuncia al público para noticia de los que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia 15 de Junio de 1857.—Joaquín Rendón.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para cono-

cimiento del público. Albacete 17 de Junio de 1857.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ELCHE DE LA SIERRA.

D. José Carcelen, Alcalde constitucional de esta villa de Elche de la Sierra.

Hago saber Que competentemente autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir para contratar un facultativo de medicina y cirugía con la dotación de 7700 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los profesores en ambas facultades con el objeto de que el que se encuentre adornado con los requisitos legales y quiera aspirar á la plaza pueda dirigir su solicitud al Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, pasado el cual no se admitirá ninguna. Elche de la Sierra 16 de Junio de 1857.—José Carcelen.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

D. Andrés Arteaga, Juez de paz primero de esta Ciudad de Chinchilla, é interino de primera instancia de su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Ramon Carbonell, (a) Chicheta, Gitano, sin domicilio fijo, que residía en la villa de Fuenteálamo, de este partido en Marzo de este año, contra quien estoy procediendo criminalmente, por la lesión grave que infirió á Antonio Martínez Atiénzar, á las inmediaciones de dicha villa, el siete del referido mes; para que dentro de nueve días primeros siguientes al de ésta fecha se presente en las cárceles nacionales de esta Ciudad á defenderse de la culpa que contra él resulta; que si así lo hiciera será oído, y se le guardará justicia; y en su rebeldía procederé en la causa como presente, sin mas citación ni llamamiento hasta la sentencia inclusive; y los autos y demas diligencias que se obraren se notificarán á los Estrados de este Juzgado, que le señalo, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren. Dado en Chinchilla á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Andrés Arteaga.—Por su mandado, José Ramon Combronero.

IMPRESA DE LA UNION
calle del Rosario, num. 10.

